

**OPINIÓN PARTICULAR**

Oficio: INFOEM/COM-JMC/071/2018

Metepec, Estado de México a 12 de marzo de 2018

**LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**

**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM.**

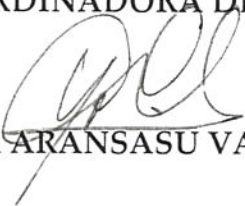
**PRESENTE**

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **opinión particular** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 02835/INFOEM/IP/RR/2017 aprobada por el Pleno de este Instituto en la Novena Sesión Ordinaria de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**COORDINADORA DE PROYECTOS**

  
**NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA**

C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada Presidenta.



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02835/INFOEM/IP/RR/2017.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó por unanimidad **modificar** la respuesta dada por el Ayuntamiento de Toluca a fin de ordenar la entrega del **Acuerdo de Clasificación de la información** en términos de los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al considerar que existen en el caso concreto circunstancias que deben ponderarse con el propósito de no vulnerar el derecho de protección de datos personales del titular de la licencia de uso de suelo y de construcción de la escuela denominada "*Colegio Cibeles*", con domicilio en Calle Lerma, Número 818, Colonia Sector Popular, Toluca Estado de México, toda vez que el titular es un particular ajeno a la relación entre el Recurrente y el Sujeto Obligado.

Al respecto, se comparten los términos en que fue resuelto el recurso de revisión, sin embargo, considero necesario hacer algunas precisiones, basado en que de

conformidad con el artículo 18.3 del Código Administrativo del Estado de México, toda construcción requerirá para su ejecución de la correspondiente licencia de construcción a fin de que las autoridades municipales, estén en posibilidades de controlar y vigilar la utilización y aprovechamiento del suelo con bienes urbanos en sus circunscripciones territoriales<sup>1</sup>; mientras que la licencia de uso de suelo, tiene como objeto autorizar las normas para el uso y aprovechamiento de un determinado predio<sup>2</sup>.

Por ello, las autoridades municipales regularan en sus reglamentos respectivos o mediante disposición de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias de construcción y de uso de suelo, vigilando siempre el cumplimiento al Libro Quinto del citado Código Administrativo y sus disposiciones reglamentarias, así como lo dispuesto en el plan de desarrollo urbano.

Bajo este contexto, le reviste el carácter de pública toda vez que permite conocer si los sujetos obligados, en este caso los Municipios, están actuando en estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas reglamentarias, dicho de otro modo, permiten vislumbrar si en el ejercicio de sus facultades y atribuciones los Municipios, otorgan licencias de construcción y uso de suelo conforme al Plan de Desarrollo Municipal, Código Administrativo y su Reglamento.

---

<sup>1</sup> Artículo 5.10. Los municipios tendrán las atribuciones siguientes: ...VIII. Autorizar, controlar y vigilar la utilización y aprovechamiento del suelo con fines urbanos, en sus circunscripciones territoriales..." Código Administrativo del Estado de México.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 132 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.



De modo, que el nombre de la persona ya sea física o moral a la que se autoriza las licencias de construcción o uso de suelo, en nada contribuye al ejercicio del derecho de acceso a la información y si vulnera el derecho a la protección de datos personales de los particulares que solicitan dicho trámite, al aportar datos que permiten relacionar a una persona con su patrimonio.

Por ello, se estima que existen circunstancias que deben ponderarse con el propósito de no vulnerar el derecho a la protección de datos personales del titular de las licencias ya referidas, toda vez que no se advierte que exista algún vínculo entre el titular de los datos personales, el Recurrente y el Sujeto Obligado.

En este contexto, el Código Civil del Estado de México establece como atributos de la personalidad el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio, los cuales deben ser protegidos por el Estado, de conformidad con los artículos 2.3 y 2.4, que se insertan enseguida para mayor referencia:

*"Atributos de la personalidad*

*Artículo 2.3.- Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio.*

*Concepto y naturaleza de los derechos*

*Artículo 2.4.- Los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas. Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y goza de ellos también la persona jurídica colectiva en lo que sea compatible con su naturaleza.*

*Es deber del Estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos."*

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios dispone que el objeto de la misma es,

establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados, entendiéndose a éstos, como toda la información que concierne a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico. Motivo por el cual, este Órgano Garante en su carácter de autoridad protectora de datos en el Estado de México, debe garantizar la vida privada o intimidad de las personas frente a situaciones que no involucren un interés público.

Al respecto, el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos humanos, en el que se afirma que <<todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.>> Los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, en general en su orden civil, delimitan con mayor precisión el concepto de personalidad de los seres humanos, entendida como la capacidad de que están dotadas las personas para ser sujetos de relaciones jurídicas, desde su nacimiento hasta su muerte, Los datos personales son, por lo tanto, datos relativos a seres vivos identificados o identificables en principio.<sup>3</sup>

Es así que, el sujeto obligado deberá hacer entregar de licencia de construcción y de uso de suelo testando entre otros datos el nombre de la persona a favor de quien se

---

<sup>3</sup> "Dictamen 4/2007 sobre el concepto de datos personales", Adoptado el 20 de Junio, Grupo de Trabajo del Artículo 29.

expidió el documento en mención, toda vez que no se debe perder de vista que al dejarlo visible la hace identificable, aunado a que atentaría contra su patrimonio, en razón de que se otorgaría acceso a terceros, circunstancia que es contraria al objeto de Instituto, es decir, tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.

Bajo estas condiciones se deberá atender lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas numeral Sexagésimo Sexto, que a continuación se inserta:

*"Sexagésimo sexto. Ante una solicitud de acceso podrá elaborarse una versión pública de las concesiones, permisos o autorizaciones, en la que no podrá testarse aquella información que acredite el cumplimiento de obligaciones previstas para la obtención, renovación o conservación de la concesión, permiso o autorización de que se trate, salvo aquella información que se encuentre clasificada como confidencial."*

En relación directa con lo anterior, el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace referencia al proceso de disociación, bajo el siguiente texto:

*"Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales."*



El cual fue definido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como el *procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.*

Proceso que no es otra cosa, que la técnica de anonimización que surgió en España como una herramienta para mitigar los riesgos que representan la obtención y tratamiento masivo de datos de carácter personal, a través de un proceso que permite delimitar y suprimir información sensible contenida en los documentos, permitiendo su divulgación, sin que ello implique vulnerar el derecho a la protección de datos personales, puesto que permite eliminar de forma irreversible las posibilidades de identificación cuando los datos sean reutilizados.

La finalidad del proceso anonimización es *eliminar o reducir al mínimo los riesgos de reidentificación de los datos anonimizados manteniendo la veracidad de los resultados del tratamiento de los mismos, es decir, además de evitar la identificación de las personas, los datos anonimizados deben garantizar que cualquier operación o tratamiento que pueda ser realizado con posterioridad a la anonimización no conlleva una distorsión de los datos reales. Un análisis masivo de los datos o macrodatos que puedan derivar de los datos anonimizados*

*no debería diferir del análisis que pudiera obtenerse si hubiera sido realizado con datos no anonimizados<sup>4</sup>.*

El Grupo de Trabajo del artículo 29 de Protección de Datos personales, señala que la anonimización tiene relevancia en un contexto *Open Data*, donde es necesaria la reutilización de los datos, considerando que la legislación vigente en materia de protección de datos establece que los datos anónimos quedan fuera de su ámbito de aplicación; toda vez que la anonimización supone que no será posible identificar a la persona con datos o información de diversas fuentes. Asimismo, en su Dictamen sobre el principio de finalidad (WP 203) establece los siguientes criterios para el tratamiento posterior de datos personales con finalidades adicionales a la finalidad original:

- Debe existir una relación entre la finalidad original y la finalidad o finalidades ulteriores.*
- El tratamiento ulterior debe encontrarse dentro de las expectativas razonables del interesado.*
- Debe tenerse en cuenta la naturaleza de los datos objeto de tratamiento y la sensibilidad de los mismos.*
- Debe considerarse el impacto que este tratamiento va a tener en los interesados.*
- Deben considerarse las medidas de protección que el responsable del tratamiento establece, en particular las medidas técnicas y organizativas: encriptación, seudonimización, separación funcional, transparencia, oposición al tratamiento.*

---

<sup>4</sup> "Orientaciones y garantías en los Procedimientos de ANONIMIZACIÓN de datos personales", Agencia Española de Protección de Datos Personales, 2016, Pág. 2



Sin embargo, la Ley General de Protección de Datos no hizo referencia al proceso de anonimización, pero sí reconoció el proceso de disociación como el procedimiento que permite aislar o eliminar datos que identifiquen a un individuo y desvincular datos referentes a una misma persona.

Al aplicar un debido proceso de disociación en las versiones públicas se garantiza que no se pueda hacer identificable a un individuo, por ello, es de suma importancia evaluar todo los riesgos, teniendo en cuenta, que puede ser posible la identificación de los titulares de datos personales consultando otras fuentes que sean accesibles al público, por lo que se deberá realizar un análisis caso por caso previo a la disociación, así como posteriormente.

En conclusión el proceso de disociación permite garantizar la privacidad de los datos personales, toda vez que vivimos en una realidad en la que se debe tomar en cuenta que existen datos personales que pueden poner en riesgo la vida de una persona; no es posible considerar el derecho de acceso a la información sin la protección de datos personales, por lo que se debe ponderar en la colisión de dichos derechos, con la única finalidad de tomar medidas necesarias y que garanticen los atributos de la personalidad.

Por ello, en el recurso de revisión materia de la presente opinión particular, si bien prevalece el derecho de acceso a la información pública, no se pasa por alto que la misma debe entregarse en su versión pública, a fin de que se suprima el nombre del

solicitante de licencia de construcción y de uso de suelo, toda vez que el mismo no abunda para transparentar el ejercicio de la función pública, y sí puede vulnerar la seguridad del titular de los datos personales.

Por las consideraciones expuestas, emito opinión particular con la única finalidad de profundizar el estudio planteado por la Comisionada Ponente.

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)